

412

**ANTONIO JOSÉ GÓMEZ SILVERA**  
*Especialista en Responsabilidad y Seguros*  
*Universidad Del Norte*

Señora:  
JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
Ciudad

Rad. 2019-00089 *Verbal*  
Demandante: JHON JAIRO VILLA PERTÚZ Y OTROS  
Demandados: CLÍNICA GENERAL DEL NORTE Y OTROS



**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA.**

**ANTONIO JOSÉ GÓMEZ SILVERA**, mayor de edad y vecino de la ciudad de Barranquilla, identificado con la C.C No 1.140.831.603 de Barranquilla y portador de la Tarjeta Profesional No 244.744 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado judicial de la Dra. **SHIVLEIVY VANESSA VARGAS CANTILLO**, me permito presentar recurso de reposición en contra del auto de fecha 9 de mayo de 2019, notificado personalmente a mi representada a través del suscrito el día 28 de octubre de 2019, mediante el cual se admitió la demanda de la referencia, en virtud de las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

**1. Imprecisión en la redacción de los hechos de la demanda.**

Uno de los requisitos esenciales de la demanda, es la inclusión de los hechos que sirven de fundamentos a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, de acuerdo a lo contemplado en el numeral quinto del artículo 82 del C.G.P.

Revisada la demanda, encontramos que se desarrollaron en distintos acápites una cantidad extremadamente extensa de hechos, con diferentes secuencias de enunciación como números, letras y viñetas, lo cual afecta el ejercicio de defensa de los demandados, ya que dificulta hacer un pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y hechos de la demanda, tal como lo dispone el numeral segundo del artículo 96 del C.G.P.

En la demanda se distinguen como acápites contentivos de hechos los siguientes:

- 1) HECHOS.
- 2) HECHOS DE LA SEGUNDA ATENCIÓN POR CLÍNICA GENERAL DEL NORTE.
- 3) ANÁLISIS CIENTÍFICA DE SEGUNDA ATENCIÓN.
- 4) FACTORES QUE FUERON DETERMINANTES E IMPORTANTES PARA QUE SE PRODUJERA LA MUERTE POR LA OMISIÓN.
- 5) TENEMOS QUE TENER EN CUENTA LAS DOS VÍAS PARA LOS CASOS DE RESPONSABILIDAD MÉDICA Y ESTOS SURGEN EN QUE LA PERSONA AGRAVADA PUEDE RECURRIR A UNA VÍA PENAL, Y OTRA CIVIL.
- 6) EXISTEN RESPONSABILIDADES DE LAS EMPRESAS DE SALUD.
- 7) CRONOLOGÍA DE ATENCIÓN MÉDICA.
- 8) ATENCIÓN DE PARTO.
- 9) SEGUNDA ATENCIÓN.
- 10) PROCEDIMIENTO Y PLAN DE MANEJO.
- 11) ANALISIS DE LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA.

413

ANTONIO JOSÉ GÓMEZ SILVERA  
Especialista en Responsabilidad y Seguros  
Universidad Del Norte

Esta metodología de enunciación de hechos, resulta ser totalmente anti técnica no solo por contrariar el artículo el numeral quinto del artículo 82 del C.G.P., sino que reitero que dificulta el ejercicio de la defensa, e incluso la labor del juez al momento de hacer la fijación del litigio.

Aunado a lo anterior, tenemos que los hechos que se encuentran plagados de apreciaciones subjetivas y alegaciones del apoderado de la parte siendo que los hechos se deben limitar a realizar un recuento de lo sucedido, y no ser una mixtura entre apreciaciones subjetivas y aspectos facticos, pues se desnaturaliza la esencia misma del hecho.

Sobre el tema de lo que debe ser consignado como hechos en las demandas se han pronunciado diversos tratadistas, como por ejemplo el Dr. Hernán Fabio Lopez Blanco, quien al respecto señaló:

*"En la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir, hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamente sus pretensiones. ESOS HECHOS DEBERÁN PRESENTARSE DETERMINADOS, ESTO ES, REDACTADOS EN FORMA CONCRETA Y CLARA; clasificados, ósea ordenados, pues clasificar es, precisamente, agrupar en forma ordenada de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen en manera conjunta, sistemática; por ultimo deben ir numerados con lo cual se indica que la relación se debe hacer en diferentes apartes y no en forma seguida a manera de relato, todo con el fin de facilitar al juez y al demandado, la labor de analices de los hechos.*

*Es de particular importancia determinar y clasificar adecuadamente los hechos, por cuanto son precisamente ellos, y no las pretensiones, los que deben acreditarse mediante los diferentes medios probatorios establecidos por el código. DE AHÍ QUE NO ES POSIBLE CONCEBIR UNA DEMANDA SIN QUE TENGA UNA RELACIÓN ADECUADA DE LOS HECHOS, PUES ESTOS SON EL APOYO DE LAS PRETENSIONES.*

EN EL APARTE DE LOS HECHOS NO CABEN, DENTRO DE UNA ESTRICTA TÉCNICA PROCESAL, REALIZAR APRECIACIONES SUBJETIVAS ACERCA DE POSIBLES FORMAS DE OCURRENCIA DE LO QUE SE QUIERE PROBAR, COMO TAMPOCO INTERPRETACIONES LEGALES DE CIERTAS DISPOSICIONES. ERRORES ESTOS QUE SE OBSERVAN EN NUMEROSAS DEMANDAS. CIERTAMENTE, DEBE REALIZARSE UN ESCUETO RELATO DE LOS HECHOS TAL COMO SE AFIRMAN OCURRIERON, TRATANDO EN LO POSIBLE, EVITAR TODA MATIZ SUBJETIVO EN SU REDACCIÓN, PUES DEBE TENERSE SIEMPRE PRESENTE QUE LO QUE SE VA HACER EN EL PROCESO ES PRECISAMENTE PROBAR ANTE EL JUEZ COMO OCURRIERON LAS CIRCUNSTANCIAS RELATADAS EN EL ACÁPITE DE LOS HECHOS." (Negrilla, mayúscula y subrayado fuera del texto original)

Al respecto también han existido múltiples antecedentes judiciales tanto de la jurisdicción ordinario como la contenciosa administrativa, entre los cuales me permito anexar los autos proferidos por el Juzgado 5 Administrativo Oral de Sincelejo, de fechas 18 de diciembre de 2013 y 16 de mayo de 2014, en los cuales se inadmitió la demanda y se ordenó su corrección, toda vez que los hechos de la demanda deben referirse exclusivamente a supuestos reales que motivan la causa petendi, pero no pueden utilizarse para incluir posiciones, interpretaciones o conceptos personales, o individuales, o de orden legal o jurisprudencial que se pretendan debatir, ni tampoco transcripciones de contenidos de

<sup>1</sup> Lopez Blanco Hernán Fabio. Procedimiento Civil. Décima Edición. Dupre Editores. Año 2009. Página 469.

412

**ANTONIO JOSÉ GÓMEZ SILVERA**  
*Especialista en Responsabilidad y Seguros*  
*Universidad Del Norte*

leyes o jurisprudencias, habida cuenta que para ello está previsto el acápite de fundamentos de derecho.

También aporto 2 decisiones de los Tribunales Administrativos de Sucre y del Magdalena de fechas 21 de mayo de 2013 y 16 de junio de 2014, en los cuales se indica expresamente que los hechos son la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones, y que tanto el ordenamiento legal como la doctrina aciertan en afirmar que los hechos que se discurren en el escrito de demanda deben ser claramente determinados y debidamente especificados, toda vez que ellos tienen una relación directa y objetiva con las pretensiones que se reclaman, por lo que en ese sentido, no es plausible tener como hechos de la demanda apreciaciones subjetivas, meros pareceres o recuentos históricos de una normatividad. Así, las apreciaciones no pueden ser calificadas como hechos de la demanda.

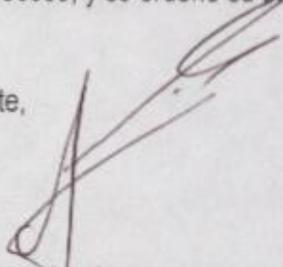
Además, en estas decisiones se concluye que lo anterior es de trascendental importancia en la medida de que los hechos se erigen como base para preservar el derecho de contradicción de la contraparte, fijar el litigio, plantear el problema jurídico a desatar y decretar las pruebas pertinentes, todo ello con el propósito de garantizar el principio de tutela judicial efectiva.

En este orden de ideas, al carecer la demanda del requisito formal consagrado en el numeral quinto del artículo 82 del C.G.P., se debe dar aplicación al numeral primero del artículo 90 del mismo estatuto procesal, e inadmitir la demanda.

**SOLICITUD**

En virtud de lo brevemente expuesto, le solicito al señor Juez se sirva reponer el auto de fecha 9 de mayo de 2019, y en consecuencia, inadmita la demanda por adolecer de vicios que impiden el normal curso del proceso, y se ordene su subsanación so pena de rechazo.

Cordialmente,



**ANTONIO JOSÉ GÓMEZ SILVERA**  
C.C No 1.140.831.603 de Barranquilla  
T.P. No 244.744 C. S. de la J.

PERSONERIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA  
PRESENTADO PERSONALMENTE POR: \_\_\_\_\_

BIANCA PICO GOENAGA

C.C. No: 1.146.635.298 DE CONSEJILLERA

FECHA: 01-11-2019 HORA: 8:50 AM

RECIBIDO POR: \_\_\_\_\_

PERSONERIA DISTRITAL DE  
BARRANQUILLA  
No. FOLIOS: 12  
ARCHIVO CENTRAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA  
Santa Marta D.T.C.H., dieciséis (16) de junio de dos mil catorce (2014)

Magistrada Ponente:  
DRA. MARIA VICTORIA QUIÑONES TRIANA

Expediente: 47-001-2333-000-2014-00164-00  
Demandante: CARMEN ALICIA LASTRA FUSCALGO y OTROS  
Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA  
Medio de control: N Y R DEL DERECHO

SISTEMA DE ORALIDAD  
-Ley 1437 de 2011-

Estudiada integralmente la demanda y sus anexos, el Despacho observa falencias que deben ser subsanadas por la parte actora, tal como se pasará a explicar a continuación.

1.) Hechos

Advierte el despacho que si bien la demanda cuenta con un acápite de hechos de la demanda, también lo es, que el actor no se avino a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que el despacho al revisar el acápite de los hechos encontró, que los numerales 4, 9, y 16 de los hechos traen consigo apreciaciones de carácter subjetivas, apreciaciones que no tienen cabida, en razón a que este acápite, solo debe de estar conformado por conductas activas u omisivas jurídicamente relevantes, que sirvan de fundamento a las pretensiones de la demanda.

Además se observa que el numeral 9 y 10 contienen transcripciones de normas, que no obedecen al contenido de una situación fáctica, los cuales deben ser esbozados en el acápite de los fundamentos de derecho, y no en el de hechos.

Con respecto al numeral 14 se observa, que la parte demandante expuso una pluralidad de hechos, irregularidad que generaría dificultad a las partes al momento de la fijación del litigio.

Teniendo en cuenta todo lo antes mencionado se le exhorta a la parte demandante que adecue los hechos de la demanda, conforme a las exigencias contenidas en la citada norma, obviando la inclusión de

415

416

Expediente: 47-001-2333-000-2014-00184-00  
Demandante: CARMEN ALICIA LASTRA FUSCALGO Y OTROS  
Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA  
Medio de control: N Y R DEL DERECHO

apreciaciones subjetivas, argumentos, premisas legales y citas jurisprudenciales, a fin de facilitar el litigio.

2) Demanda en medio magnético con sus respectivos anexos.

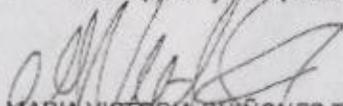
Conforme lo establece el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., se debe notificar personalmente a través del Buzón de correo electrónico el auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago, a las entidades públicas, ministerio público, entidades particulares que ejerzan función pública, y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. Para tal efecto se tiene que enviar copia magnética de la providencia y de la demanda con sus anexos.

Teniendo de presente lo antes indicado advierte este despacho que a pesar que en la demanda de estudio se anexo un CD este solo contiene la demanda, pasando por alto los anexo de la misma, razón por la cual insta a la parte demandante que subsane dicha falencia, para sí lograr dar cabal cumplimiento a lo exigido por el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

DISPONE:

1. INADMITIR la presente demanda, ordenando corregir las falencias anotadas, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo.
2. NOTIFÍQUESE la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
3. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3º del artículo 201 del C.P.A.C.A.
4. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase.



MARIA VICTORIA QUINONES TRIANA  
Magistrada

JCBP  
(P.P.S.)

417

*República De Colombia*  
*Rama Judicial Del Poder Público*



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO**

Sincelejo, dieciséis (16) de mayo del año dos mil catorce (2014)

**MEDIO DE CONTROL:** Reparación Directa  
**EXPEDIENTE RAD. No.** 70001.33.33.005.2014.00088.00  
**DEMANDANTE:** Cristian Camilo Regino Garnauty y Otros  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Procede el despacho a decidir sobre la ADMISIÓN del presente medio de control de Reparación Directa, instaurado por el señor CRISTIAN CAMILO REGINO GARNAUTY y OTROS a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Dispone el art. 170 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup> que, se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

En el asunto, al hacer una lectura del expediente se observa que la demanda interpuesta adolece de varios defectos, razón por la cual procederá el despacho a hacer una exposición de los mismos.

<sup>1</sup> Ley citada con la sigla C.P.A.C.A, que significa Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

1. Dispone el numeral 3° del artículo 162 del C.P.A.C.A, que toda demanda debe contener, entre otras, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

Así, revisado el acápite de los hechos de la demanda se tiene que algunos no se ajustan a lo exigido en la norma citada, tal es el caso de los hechos enumerados 5.3, 5.7, 5.9, 5.10, 5.13, 5.14 y 5.15, toda vez que contienen citas jurisprudenciales y apreciaciones subjetivas de la apoderada del demandante en torno a estado social del País, lo cual no es de recibo para esta instancia judicial. En efecto, esta judicatura en providencias anteriores ha dejado sentado que los hechos indicados en toda demanda deben ser siempre concretos, precisos y claros, refiriéndose exclusivamente a los supuestos reales que motivan la causa petendi, pero no pueden utilizarse para incluir posiciones o interpretaciones individuales o de orden legal o jurisprudencial que se pretende debatir, pues para ello está el acápite de fundamentos normativos. En esos términos, es necesario subsanar el defecto hallado.

2. De otra parte, advierte el despacho que en el presente asunto la parte demandante no dio cumplimiento a lo dispuesto al numeral 7° del artículo 162° del C.P.A.C.A, dado que no hizo distinción en el cuerpo de la demanda, más específicamente en el acápite de notificaciones entre la dirección de los demandantes y su apoderado, sino que indicó igual dirección para ambos, aspecto que deberá ser subsanado, toda vez que la norma exige distinción entre uno y otro.

3. En tercer lugar avizora el despacho que no se aportó el número de traslados necesarios para surtir el trámite de la notificación personal, contenida en el artículo 612 del C.G.P que modificó el art. 199 del C.P.A.C.A, toda vez que con el libelo se acompañaron tres (3) traslados distribuidos así: 1. Para el archivo del Juzgado, 2. Para la Nación Ministerio de Defensa y 3. Para la Policía Nacional, faltando el correspondiente al Ministerio Público, en atención a que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se notifica personalmente por vía electrónica, traslado que se envía por ese medio; generándose así una causal de inadmisión del presente medio de control. Aunado a lo anterior, es menester anotar que el artículo 612 del C.G del P<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> 7°. *El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán notificaciones personales. Para tal efecto, podrá indicar también su dirección electrónica.*  
Código General del Proceso Ley 1564 de julio 12 de 2012.

hace referencia a que el mensaje a través del cual se practica la notificación personal deberá contener, entre otros aspectos, copia de la demanda. Requisito éste que si bien textualmente no se exige que sea aportado en medio magnético debe interpretarse como tal, en el entendido que el trámite de notificación se realiza de manera electrónica, luego entonces los documentos deben ser enviados por el mismo medio. Aspecto que en el presente asunto no fue tenido en cuenta por la parte actora quien no acompañó copia de la demanda en medio magnético (CD), por tanto se hace necesario que sea aportado.

4. Adicional a lo anterior, se percata el despacho que los mandatos otorgados por CRISTIAN CAMILO REGINO GARNAUTT, LUIS MANUEL REGINO GARCIA, NELLY JUDITH GARNAUTT PASTRANA y CARMEN RAQUEL SIERRA GNECCO para incoar la demanda son insuficientes, toda vez que en ellos se faculta a la apoderada para que inicie ante el despacho de conocimiento demanda ordinaria de reparación directa únicamente en contra de "LA NACIÓN: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL",<sup>4</sup> más no para que adelante o promueva demanda en contra de la Policía Nacional, como viene pretendido en la demanda; es por ello que del poder que saltan dudas o inconsistencias en su contenido y formalidad, no es apreciable su valoración porque no reúne los requisitos de idoneidad de que trata el artículo 65 del C.P.C; en este caso dicho documento no puede tenerse como idóneo, razón por la cual deberán ser corregidos.

Al respecto, el H. Consejo de Estado, en ponencia del Dr. Tarsicio Cáceres Toro, el 23 de febrero de 2006 al resolver un caso similar, la Sección Segunda se pronunció en los siguientes términos:

*"El código de Procedimiento Civil, en su Art. 65 (modificado por el Art. 1º, mod. 23 del decreto 2282 de 1989) dice:*

*Art. 65 Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos y los especiales para varios procesos separados, sólo podrán conferirse por escritura pública. En los poderes especiales, los asuntos se determinarán claramente, de modo que no puedan confundirse con otros.*

*Así esta norma impone una obligación clara al momento de la constitución del poder, dado su contenido. Este es trascendental, por cuanto la demanda comprende un desarrollo del mismo. En el poder deben aparecer claramente*

---

<sup>4</sup> Ver folios del 22 al 25 del expediente.

*señaladas las partes del proceso, el objeto del mismo, y datos fundamentales para la redacción de la demanda, de tal manera que no puede confundirse con otra controversia. El apoderado deberá tener en cuenta esos parámetros en la redacción de la demanda. Y en el campo contencioso administrativo se deben tener muy en cuenta los actos, contratos o situaciones que se impugnen respecto de los derechos que se reclaman"*

Acotado lo expuesto y como quiera que en el sub judice no se determinaron en debida forma los hechos de la demanda, no se individualizó la dirección de los demandantes y de su apoderada, no se allegaron el número de traslados necesarios para surtir el trámite de la notificación y el CD, y los poderes arrimados son insuficientes, el despacho considera que en esta oportunidad procesal no es posible dar curso a la demanda, hasta tanto la parte actora subsane los defectos que se anotan, so pena de su rechazo. Por lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Sincclejo,

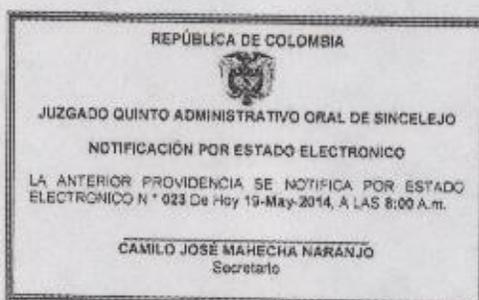
**RESUELVE:**

1- Inadmítase la presente demanda para su corrección en el término de diez (10) días, so pena de su rechazo; de conformidad con la motivación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA**

Juez





## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

SALA SEGUNDA DE ORALIDAD

Sincelejo, veintuno (21) de mayo de dos mil trece (2013)

MAGISTRADO PONENTE: CESAR E. GÓMEZ CÁRDENAS

RADICACIÓN:	70-001-23-33-000-2013-00113-00
ACCIONANTE:	MARÍA VICTORIA DEL ROSARIO GRANADOS DE MANOTAS
ACCIONADO:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

MARÍA VICTORIA DEL ROSARIO GRANADOS DE MANOTAS, a través de apoderada judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, con el propósito de que se declare la nulidad del oficio SG 3144 de julio 30 de 2012, por medio del cual se negó la liquidación del sueldo conforme al Decreto 640 de 1998, desde el 2001 hasta el 31 de marzo de 2006, y la nulidad de la Resolución No. 941 de septiembre 26 de 2012, que resolvió un recurso de reposición contra el mentado oficio. Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, solicitó que la demandada pague las diferencias salariales y prestacionales dejadas de cancelar durante el período comprendido entre el 1º de enero de 2001 y 31 de marzo de 2006, mes por mes, nómina por nómina.

Una vez revisada la demanda para proveer sobre su admisión, se observa que la misma no cumple con los requisitos establecidos en los lineamientos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en razón a lo siguiente:

El numeral 4º del artículo 162 de la citada codificación, exige que los hechos y las omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente **determinados**, clasificados y enumerados.

Corolario, la doctrina mas connotada ha sentado que "los hechos son la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. Esos hechos deberán presentarse **determinados**, esto es, redactado en forma correcta y clara. (...) Es de particular importancia determinar y clasificar adecuadamente los hechos, por cuanto son precisamente ellos, y no las pretensiones, los que deben acreditarse mediante los diversos medios probatorios establecidos por el código. De ahí que no es posible concebir una demanda sin que tenga una relación adecuada de los hechos, pues éstos son el apoyo a las pretensiones"<sup>1</sup>.

Nótese, que tanto el ordenamiento legal como la doctrina aciertan en afirmar que los hechos que se discurren en el escrito de demanda deben ser claramente determinados y debidamente especificados, toda vez que éstos tienen que tener una relación directa y objetiva con las pretensiones que se reclaman, en ese sentido, no es pausable tener como hechos de la demanda apreciaciones subjetivas, meros pareceres o recuentos históricos de una normatividad.

Atendiendo lo anterior, y verificando lo hechos aducidos por la demandante, el Despacho considera que la gran mayor parte de éstos no guardan una relación objetiva de lo que se pretende, por el contrario, son opiniones y criterios acerca de la evolución de las normas que fijan los criterios para establecer los salarios de los Procuradores Judiciales, por tal razón, la actora deberá determinar claramente los supuestos fácticos que soportan sus peticiones y la controversia, pues cae en la enunciación de

<sup>1</sup> Texto procedimiento civil, tomo I, décima edición, autor: Hernán Fabio López Blanco, editorial Dupré Editores, pagina 469.

423

mismo, corrija los defectos señalados, so pena de rechazo de la demanda, en caso de que no subsane oportunamente los yerros en que incurrió.

**TERCERO:** Con fundamento en el poder allegado, téngase a la doctora **SAMANTHA SARETH STAVE SALGADO**, portador de la T.P. N° 199.724 del C.S de la J. y C.C. N° 1.102.820.143 de Sincelejo, como apoderado especial de la demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CESAR E. GÓMEZ CÁRDENAS**  
Magistrado

424

Alberto  
Antonio  
Pacini  
Vergara



RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO  
**JUSTICIA XXI WEB**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Save ▶ Configuración ▶ Administración ▶ Manuales ▶

### PROCESO

CODIGO DEL PROCESO 08001315301120190008900

Instancia	PRIMERA INSTANCIA/UNICA INSTANCIA	Año	2019
Departamento	ATLANTICO	Ciudad	BARRANQUILLA
Corporación	JUZGADO DE CIRCUITO	Especialidad	JUZGADO DE CIRCUITO CIVIL ORAL
Tipo Ley	No Aplica		
Despacho	Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla	Distrito/Circuito	BARRANQUILLA - Circuitos - BARRANQUILLA
Juez/Magistrado	NEVIS DE JESUS GOMEZ CASSERES HOYOS		
Número Consecutivo	00089	Número Interpuestos	00
Tipo Proceso	Código General Del Proceso	Clase Proceso	PROCESOS VERBALES
SubClase Proceso	En General / Sin Subclase	Es Privado	<input type="checkbox"/>

### INFORMACIÓN DEL SUJETO

Sujetos Del Proceso

Tipo Sujeto	Tipo De Identificación	Numero Identificación	Nombre Sujeto
Demandante/Accionante	CÉDULA DE CIUDADANÍA	72100295	JHON JAIRO VILLA PERTUZ

### INFORMACIÓN DE LAS ACTUACIONES

### CONSULTA ACTUACIÓN

Fecha De Registro	01/10/2019 2:20:10 P. M.	Estado Actuación	REGISTRADA
Ciclo	GENERALES	Tipo Actuación	AUTO EMPLAZA
Etapas Procesal		Fecha Actuación	01/10/2019
Anotación			
Responsable Registro	Alberto Antonio Pacini Vergara		
Término	TÉRMINO JUDICIAL	Calendario	JUDICIAL
Días Del Término	16	Fecha Inicio Término	01/10/2019
Fecha Fin Término	23/10/2019		

Total Registros : - Páginas : De

### ARCHIVO(S) ADJUNTO(S)

Buscar Archivo  Ningún archivo seleccionado

